

ANÁLISIS NORMAS PROPUESTAS EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL

El articulado del Plan Nacional de Desarrollo -PND- que fue presentado al país aún continúa su estudio. En tal sentido, desde PARRA, ESTUPIÑÁN Y DUQUE ABOGADOS S.A.S. hacemos el siguiente análisis sobre los artículos que pretenden adicionar, modificar, regular y/o limitar la contratación estatal. Así, la generalidad que se observa de las normas relativas a la contratación estatal en el PND es un estudio pobre por parte del Gobierno Nacional. Los artículos son confusos, con grandes defectos de técnica legislativa y contrarios a los principios de transparencia y selección objetiva. Además, con estas normas se vulneran los preceptos constitucionales de igualdad y libertad económica, entre otros.

Los artículos, mediante la adopción de acciones afirmativas, tienen una gran carga dogmática que -en la medida de lo posible- ha sido ajena a esta materia, en la que su tradición es mayoritariamente técnica. Lo anterior resulta preocupante, pues dicho articulado surge de la compilación que hace el Departamento Nacional de Planeación, departamento administrativo que se precia de su reputación técnica en el país y que en esta tarea ha dejado de lado. Ahora, no puede decirse, por ello, que la tecnicidad de la contratación estatal es un freno para la adopción de medidas afirmativas en esta materia, pues la Corte Constitucional ha fijado estrictos parámetros para ello. Sin embargo, las reglas fijadas por la Corte Constitucional para la adopción de acciones afirmativas en la contratación estatal, como se verá, tampoco se respetan por el articulado propuesto por el Gobierno Nacional.

En tal sentido, las normas presentadas por el Gobierno Nacional desconocen el principio de selección objetiva, pues se fijan reglas de escogencia que distan de factores estrictamente técnicos y que

materialicen los fines de la contratación y la ejecución del objeto contractual, para preferir la selección por cuestiones políticas (economía popular, productores locales) y/o étnicas. En ese mismo sentido, y dada la deficiente redacción de las normas, se vulnera la igualdad en la participación de la contratación estatal y se mina la libre participación de proponentes (libertad económica y libre competencia).

A su vez, dicho articulado comporta un retroceso en la transparencia como principio trascendental de la contratación pública. Esto se da por cuanto, como medida afirmativa, desdice de las virtudes del Registro Único de Proponentes -RUP-, obviándolo en favor de amplios e indeterminados grupos sociales para que éstos sean proponentes. Esta limitación es seriamente negativa en términos de acceso a la información y de igualdad. Si lo que se quiere es que las personas que no lo tienen RUP participen en la contratación pública, la medida idónea y menos contraria a la igualdad es que éste se suprimiera para todos. Ahora, la supresión del registro sería regresiva en términos de acceso y confiabilidad en la información para la contratación pública.

Por lo tanto, además de la reflexión general que se ha expuesto, a continuación, presentamos un análisis individual del articulado del PND en los puntos relativos a la contratación estatal.

ARTÍCULO DEL PND	COMENTARIO
<p>ARTÍCULO 76. CRITERIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL. En los procesos de selección de contratistas, las entidades estatales podrán establecer un factor de asignación de puntaje que fomente la ejecución de los contratos por parte de población sujeto de especial protección constitucional, así como de campesinado, pequeños productores locales, o personas de la economía popular; siempre que se</p>	<p>ALCANCE DEL ARTÍCULO:</p> <p>El artículo pretende introducir tres elementos en la contratación estatal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que exista un factor de asignación de puntaje que fomente la ejecución de los contratos por parte: <ol style="list-style-type: none"> a. Población de especial protección constitucional.

garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

Igualmente, las entidades estatales podrán reservar el derecho de participar en los procesos de contratación o en lotes definidos en los mismos, a actores de la economía popular. Para la suscripción de estos contratos no se requerirá la inscripción en el Registro Único de Proponentes -RUP-.

El Gobierno nacional reglamentará la materia, a través del Departamento Nacional de Planeación en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

b. Campesinado.

c. Pequeños productores locales

d. Personas de la economía popular.

2. Se pretende que las entidades puedan reservar el derecho de participar en procesos de contratación a los actores de la economía popular.

3. Se pretende eliminar el requisito de la inscripción en el RUP para aquellos procesos de contratación estatal reservados para las personas de la economía popular.

COMENTARIOS:

PRIMER INCISO:

El primer inciso desconoce la Sentencia C-932 de 2007 en la que se estableció el test de constitucionalidad de medidas afirmativas en materia de contratación, por las siguientes razones:

1. La norma no tiene vocación transitoria. No apunta a resolver el origen de la desigualdad. En tal sentido, la hipótesis normativa es ilusoria, pues en las bases del Plan y en la exposición de motivos no se tiene un problema real y demostrado para resolver con esa medida afirmativa.

2. No se identifica la discriminación histórica, cultural o social en contra de la población de productores locales y de las personas de la economía popular, entre otras poblaciones que serían presuntamente beneficiaria de la medida.

3. No se explica en la exposición motivos ni en las bases del Plan Nacional de Desarrollo cuales son las situaciones de escasez de bienes o servicios por

parte de los beneficiarios de la medida, que se resolverían con su participación en la contratación estatal.

4. La Corte ha señalado que un requisito es que la acción afirmativa esté dirigida a un grupo determinado de persona , “por lo que no resultan válidas medidas *in generio* abiertas con gran margen de discrecionalidad del aplicador jurídico, en tanto que, en aras de proteger un grupo de personas, permitiría establecer tratos arbitrarios o caprichosos”.

En este caso, no está determinado el grupo, toda vez que se utilizan categorías genéricas. ¿Qué grupo es el campesinado y cuántas personas lo conforman? ¿Qué grupo son las personas de la economía popular y cuántas personas la conforman? ¿En qué condición material se encuentran las personas de la economía popular? ¿En qué condición se encuentran todos los productores locales que tienen que ser beneficiados con esa norma?

Además de no superar el test constitucional, esta norma es violatoria del principio de selección objetiva, ya que establecer estos criterios no implica que, necesariamente, se escoja la mejor oferta para cumplir con los fines del estado, un principio cardinal de la contratación estatal.

INCISO SEGUNDO

En adición a que este inciso tampoco cumpliría con el test constitucional ya referenciado, la norma propuesta desconoce el sistema económico instaurado por la Constitución Política de Colombia y atenta contra la libertad de empresa y la libertad de competencia consagrados en el artículo 333 de la Constitución.

Permitir que se reserve el derecho de participar en los procesos de contratación a actores de la economía popular, por encima de los demás

particulares, modifica por vía legal la Constitución y constituye una falta a la obligación de proteger las libertades económicas y de mercado.

Por otra parte, la eliminación del requisito del RUP para esta contratación sería una medida regresiva que atentaría contra el principio de transparencia, igualdad y selección objetiva.

En el RUP reposa la información de la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización de los proponentes. El RUP es plena prueba de la información en él contenida, lo que simplifica totalmente la verificación de las competencias de los proponentes. Eliminar el RUP no permitirá verificar de forma ágil, precisa y cierta las capacidades de los contratantes. Sin esa certeza, resultaría enmarañado elegir la mejor propuesta para el cumplimiento de los fines del Estado de acuerdo con el principio de selección objetiva.

El RUP es un avance en materia de información pública y transparencia. Cualquier esfuerzo por retroceder en este aspecto es ceder ante la informalidad. La medida pretendida también abre la ventana a la posible defraudación del Estado por la ausencia de certeza de la información que se allegue acreditando las capacidades de los proponentes.

TERCER INCISO

Como en otras medidas del Plan Nacional de Desarrollo, se evidencia la ausencia de rigurosidad en el desarrollo del articulado. No se identifican los problemas que se pretenden solucionar con las medidas dispuestas. Se pretende que sea el ejecutivo quien resuelva estos aspectos fundamentales, con esto se afecta gravemente la función legislativa.

ARTÍCULO 81. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Las Cámaras de Comercio garantizarán la interoperabilidad del Registro Único de Proponentes -RUP- con el Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Colombia Compra Eficiente, de tal manera que se permita el acceso público y gratuito a la información consignada en el RUP a través del SECOP. Las Cámaras de Comercio asumirán el costo de la interoperabilidad de estos sistemas de información con cargo a la tarifa que cobran por la inscripción y renovación en el registro de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, fijará la tarifa de inscripción y renovación en el Registro Único de Proponentes utilizando criterios de progresividad y facilitando la participación de las Mipymes en el sistema de compras públicas.

ARTÍCULO 82. MEJORAMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN EN COMPRAS PÚBLICAS.

Las Entidades Públicas podrán contratar de manera directa mediante esquema o modalidad de Asociaciones Público-Populares con unidades de la economía popular, organismos de acción comunal, social o comunitaria u otras formas de organización social, grupos y comunidades étnicas. De igual forma, las Entidades Públicas podrán reservar la contratación de programas o políticas sociales con los actores mencionados organizados bajo esquemas asociativos.

ALCANCE DEL ARTÍCULO:

El artículo establece que las Cámaras de Comercio garanticen la interoperabilidad del RUP con el Sistema de Contratación Pública – SECOP- de forma tal que su acceso sea público y gratuito y que los costos sean asumidos por el ellas mismas.

COMENTARIOS:

El costo final de esta medida recaerá sobre los proponentes, quienes son los que pagan la tarifa por inscripción y renovación. Ello redundará en un incremento en los costos de los bienes y servicios que estos ofrecen al Estado.

ALCANCE DEL ARTÍCULO:

Otorga a las entidades estatales la capacidad para contratar de manera directa mediante el esquema de Asociación Público-Populares con unidades de economía popular, organismos de acción comunal, social o comunitario y demás formas de organización social, así como grupos y comunidades étnicas y reservar la contratación de programas o políticas sociales con estas.

COMENTARIOS:

El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, reglamentarán la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El esquema o modalidad de Asociaciones Público-Populares será definido por el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo técnico de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, y se enfocará en el desarrollo y mejoramiento de proyectos de infraestructura social, vivienda rural, vías terciarias y caminos vecinales, cultura, infraestructura productiva local, proyectos de eficiencia energética, producción de alimentos, suministro de bienes y servicios, gestión comunitaria del agua, saneamiento básico y fortalecimiento ambiental y comunitario, entre otras que beneficien a la sociedad y permitan la participación en las compras públicas de los actores mencionados en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en una misma zona de beneficio social opere más de un actor popular, se deberá priorizar la contratación de Asociaciones Público-Populares con aquellos que se encuentren bajo esquemas asociativos y que estén conformadas en al menos el 40% por mujeres.

PARÁGRAFO TERCERO. En ninguno de los casos anteriores se requerirá estar inscrito en el Registro Único de Proponentes -RUP-, o el que haga sus veces y la entidad contratante apoyará y acompañará el trámite de la facturación electrónica mediante los canales gratuitos habilitados por la Dirección de Impuestos y

PRIMER INCISO

1. No se entiende si se trata una medida afirmativa, en cuyo caso no cumpliría con el test establecido por la Sentencia C932-2007 por las mismas razones expuestas en el análisis realizado al artículo 76. Es cuestionable dado que la “modalidad de Asociaciones Público- Populares” no tiene regulación que la defina, por lo que establece la obligación de definir las por parte de diferentes entidades del ejecutivo. Con esto se afectan, nuevamente, las facultades del poder legislativo.

¿Cómo legislar sobre este tipo de asociaciones si ni siquiera están definidas?

Se insiste en que el articulado requiere de mayor rigurosidad en la definición de sus alcances, rigurosidad que ni siquiera se subsana en la exposición de motivos en donde no se define ni el concepto, ni el alcance que se pretende con esta disposición.

2. So pena de ser reiterativos, la reserva de la contratación de programas o políticas sociales con los actores señalados en la norma, es violatoria del artículo 333 de la Constitución Política (libre competencia) y una falta a la obligación del Estado de proteger las libertades económicas y de mercado.

INCISO SEGUNDO

Nuevamente se pretende subsanar la usencia de un análisis minucioso en las bases y en la exposición de motivos del Plan, así como la falta de rigurosidad en la técnica legislativa del artículo, delegando las funciones propias del Congreso en cabeza de entidades del ejecutivo.

<p>Aduanas Nacionales -DIAN-, así como los trámites de la expedición, seguimiento y control en caso de exigir registros y certificados fitosanitarios.</p> <p>Con el propósito de facilitar el desarrollo de las unidades y actores mencionados en este artículo, la DIAN también dispondrá de una clasificación y un mecanismo gratuito de fácil acceso y comprensión a la factura electrónica.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En situaciones de emergencia y desastres, las entidades públicas podrán comprar de manera directa productos agropecuarios de pequeños productores agrícolas y campesinos que hayan sido afectados y donarlos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO</p> <p>Como se señaló en análisis anteriores, la eliminación del requisito del RUP para esta contratación sería una medida regresiva que atentaría contra el principio de transparencia, igualdad y selección objetiva.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO</p> <p>No se entiende el postulado fáctico en el cual se daría aplicación a lo dispuesto en este párrafo. En un ejercicio de lógica elemental, no se infiere, a priori, aquella situación en la cual una comunidad afectada por una emergencia podría vender sus productos agropecuarios para que sean donados al Fondo Nacional de Gestión de Riesgos Desastres. ¿La afectación no consistiría, precisamente, en su producción y/o capacidad de producción?</p>
<p>ARTÍCULO 83. SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente diseñará y organizará sistemas dinámicos de adquisición. Al desarrollar el procedimiento para fijar el sistema respectivo, se podrán establecer los siguientes aspectos: i) las condiciones para adquisición de bienes o prestación de servicios al amparo del sistema dinámico de adquisición; ii) las condiciones a través de las cuales las entidades se vinculan al sistema dinámico de adquisición; iii) las condiciones como los proponentes seleccionados entregan los bienes y prestan los servicios; iv) la forma como las entidades pagan por los bienes o servicios.</p> <p>El sistema dinámico de adquisición estará abierto durante todo el período de vigencia para que cualquier proponente que cumpla los criterios de selección se adhiera a este. Para el efecto, deberá presentar oferta a través de la plataforma Sistema Electrónico para</p>	<p>ALCANCE DEL ARTÍCULO:</p> <p>Establece la obligación en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente- de diseñar y organizar sistemas dinámicos de adquisición con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Condiciones para adquisición de bienes o prestación de servicios al amparo del sistema. ii. Condiciones a través de las cuales las entidades se vincularán al sistema dinámico. iii. Condiciones como los proponentes seleccionados harán entrega de los bienes o prestarán los servicios. iv. Forma como las entidades pagarán por los bienes y servicios prestados.

<p>la Contratación Pública -SECOP-, con el propósito de que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la evalúe en los términos definidos en los documentos del proceso.</p> <p>La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente podrá realizar procesos de contratación cuyos oferentes sean actores de la economía popular. En dichos casos no se requerirá la presentación del RUP para participar en el proceso de selección”.</p>	<p>COMENTARIOS:</p> <p>Sin perjuicio de que no se da claridad sobre aspectos trascendentales sobre el Sistema Dinámico de Adquisición propuesto, lo cual denota, nuevamente, la ausencia de técnica legislativa, la finalidad hacia la cual apunta la medida puede ser positiva.</p> <p>Es importante que la transparencia, la economía, la responsabilidad y la selección objetiva sean los elementos rectores del Sistema Dinámico de Adquisición propuesto.</p> <p>Se vuelve sobre lo inconveniente de la eliminación del RUP para aquellas compras en las que intervengan actores de la economía popular. Como se explicó anteriormente, el RUP es un avance en materia de información pública y transparencia. Cualquier esfuerzo por retroceder en este aspecto es ceder ante la informalidad. La medida pretendida también abre la ventana a la posible defraudación del Estado por la ausencia de certeza de la información que se allega acreditando las capacidades de los proponentes.</p>
<p>ARTÍCULO 289. Modificar el literal l) y adicionar el literal o) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p>	<p>ALCANCE DEL ARTÍCULO:</p> <p>La modificación del literal L) del artículo 2 propuesta trae como novedad dos elementos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permite la contratación directa de las entidades estatales con los consejos y organizaciones indígenas con capacidad de contratar. 2. Amplía el objeto de la contratación, de forma tal que no sólo se permite la contratación directa en asuntos relacionados con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, sino que además les permite ejecutar programas, planeas y proyectos que contemplan la

<p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>L) <u>Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se podrán contemplar la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial.</u></p> <p>O) <u>En situaciones de emergencia y desastres, las Entidades Estatales deberán comprar de manera preferencial y directa productos agropecuarios a los pueblos y comunidades indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, lo cuales podrán ser donados al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</u></p>	<p>ejecución de obras públicas, infraestructura social y de transporte, así como suministro de bienes y servicios.</p> <p>A su vez, crea un nuevo literal o) que establece la obligación en cabeza de las entidades estatales de comprar productos agrícolas a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en situaciones de emergencia y desastres.</p> <p>COMENTARIOS:</p> <p>SOBRE EL LITERAL L)</p> <p>No hay claridad sobre la acreditación de la idoneidad aplicando un enfoque diferencial, por cuanto ni la norma ni las bases del Plan establecen criterios que permitan establecerla.</p> <p>SOBRE EL LITERAL O)</p> <p>El literal O establece que, en situaciones de emergencia y desastres, las entidades deberán comprar productos agropecuarios a los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>Preocupa la utilización del verbo deberán en futuro simple, el cual conlleva una obligación a cargo de las entidades que resulta extremadamente inconveniente al obstruir las labores del Estado a la hora de atender una emergencia. Máxime si se tiene en cuenta que en este tipo de situaciones se debe aprovechar el amplio margen de ofertas para mitigar con inmediatez la emergencia.</p>
<p>ARTÍCULO 290. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA PUEBLOS INDÍGENAS, PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y PARA PUEBLOS RROM. De acuerdo con el resultado del análisis del</p>	<p>ALCANCE DEL ARTÍCULO</p> <p>La norma dispone que de acuerdo con el resultado del análisis del sector que realice la entidad contratante se establecerán requisitos habilitantes</p>

sector, las Entidades Estatales incluirán requisitos habilitantes diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, como medidas de acción afirmativa, para incentivar la participación de los Cabildos Indígenas, Asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas, Consejos Comunitarios, Asociaciones de Consejos Comunitarios y/o Organizaciones Étnico- Territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, kumpanias, Organizaciones Indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y rrom con capacidad para contratar, emprendimientos y empresas de población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, y rrom. Dentro de los requisitos diferenciales se valorará el conocimiento ancestral y tradicional de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y rrom, y también serán aplicables en procesos adelantados en la modalidad de mínima cuantía.

De igual forma, en los pliegos de condiciones se dispondrán mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población indígena, de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y rrom del lugar de ejecución del contrato, en un porcentaje estimado superior al treinta por ciento (30%) de personal requerido.

El Gobierno nacional con el liderazgo del Ministerio del Interior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional de Contratación Pública– Colombia Compra

diferenciales y puntajes adicionales para fomentar la participación de pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como pueblos RROM en los diferentes procesos de contratación. Así mismo, consagra la obligatoriedad de disponer de mecanismos que fomenten que en la ejecución de los contratos mínimo el 30% del personal requerido haga parte de estas comunidades.

COMENTARIOS:

INCISO PRIMERO

1. A la luz de lo establecido en este artículo las entidades estatales tendrán que incluir en el análisis del sector un estudio sobre las comunidades mencionadas que puedan ejecutar el objeto contractual deseado, para proceder a incluir los requisitos habilitantes diferenciales que promuevan la participación de estas en los procesos de contratación.

2. A diferencia de otros artículos que modifican las normas contractuales vigentes, en esta se establece claramente que se trata de una acción afirmativa, para lo cual tendría que aplicarse el test establecido en la sentencia C932-2007 lo cual podría presentar inconvenientes ya que no se cumple con el requisito de transitoriedad que debe cumplir la medida.

3. El artículo tiene un error de técnica legislativa por cuanto en las primeras frases del primer inciso establece las modalidades de contratación a las cuales les aplicarán las disposiciones establecidas, pero en la última adiciona otra. Por técnica normativa todas las modalidades deberían encontrarse en la misma frase.

4. El último párrafo del primer inciso resulta problemático en su aplicación dado que establece que en los requisitos diferenciales se valorará el conocimiento ancestral o tradicional de las comunidades. Por naturaleza, el

<p>Eficiente– y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas, previa concertación con los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y rrom, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>conocimiento es un bien abstracto ¿Cómo valorar cuál conocimiento es superior o más idóneo entre las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom? ¿El conocimiento ancestral podrá reemplazar la NSR10 u otras normas técnicas?</p> <p>INCISO SEGUNDO</p> <p>La finalidad de la contratación pública es el alcance del interés general por medio del cumplimiento del objeto contractual. Si bien se trata de una medida afirmativa, la sola contratación de personal perteneciente a estas comunidades por el único hecho de ser parte de ellas puede reñir con el correcto cumplimiento en la ejecución contractual. Además, no hay soporte técnico que permita establecer ese porcentaje del 30% entonces, ¿por qué un porcentaje de 30% y no uno de 40% o del 10%? ¿Qué estudio realizó el Gobierno Nacional para determinar este porcentaje?</p>
<p>ARTÍCULO 291. Modifíquese el numeral 8 y adiciónese el numeral 9 al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, así:</p> <p>“ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>8. Asociaciones de <u>Cabildos Indígenas</u> y/o Autoridades Tradicionales Indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, <u>planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas</u>, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para</p>	<p>ALCANCE DEL ARTÍCULO</p> <p>El artículo modifica el numeral 8 de la Ley 80 de 1991 al adicionar como entidad a contratar el cabildo indígena y amplía el objeto de contratación para los programas, planes y proyectos del Plan de Desarrollo relacionado con:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos. ii. Satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. <p>A su vez, adiciona el numeral 9 el cual dispone la figura del consejo indígena como entidad a contratar en el estatuto de contratación estatal.</p>

su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

9. Consejo Indígena. Forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política.